

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-034

Revisado el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, ya había admitido la presente acción en auto de 6 de mayo de 2020, sin embargo, mediante decisión de fecha 11 de mayo de 2020, dejó sin valor ni efecto, el auto admisorio, decretó la falta de competencia para conocer del trámite y ordenó la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta capital, sustentando tal decisión en lo dispuesto en el art. 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, aduciendo que esta superioridad debe conocer de la solicitud de amparo, por tratarse de la Gobernación de Cundinamarca, vinculada al trámite, una entidad del orden departamental.

Tal decisión aparece como equivocada, en la medida que mediante el Decreto 1069 de 2015, se modificó la regla citada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, el que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de año 2017, que reza textualmente:

*“...ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...*  
(Subrayado por el despacho)

Ahora, en el numeral segundo del citado decreto 1983 de 2017, se preceptúa que: *“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”* (subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, como quiera que la acción de tutela no está dirigida contra ninguna entidad pública del orden nacional y por el contrario, la vinculada, Gobernación de Cundinamarca, es una entidad del **orden departamental**, éste despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, y lo que se revela es que, no existe normativa legal que autorizara al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, para apartarse de la decisión de admitir la acción de tutela, de suerte que, con la decisión adoptada el 11 de mayo pasado, se están contrariando las normas vigentes de reparto de esta clase de acciones constitucionales.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1 del Decreto 1983 de 2017,

### RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente solicitud de amparo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, del art. 1 del Decreto 1983 de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión total del trámite Constitucional, junto con sus anexos, vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del art. 1 del Decreto 1983 de 2017, a efectos de que se siga tramitando la Acción de tutela instaurada por WILSON RODRIGUEZ MARTÍNEZ. Secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo citado.

TERCERO: OFICIAR por secretaria a la Oficina de Reparto Bogotá, de esta novedad, a fin de que realicen los descargues a que se tenga lugar.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

  
AURA ESCOBAR CASTELLANOS  
Jueza